

Constancia Secretarial. Enero 17 de 2020. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de un cuaderno con 103 folios y 2 traslados.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **011**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2020-00006-00
DEMANDANTE	YONATHAN OCAMPO CIRO
DEMANDADO(S)	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLET-CUNDINAMARCA
EDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Cartago - Valle del Cauca, enero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En la presente actuación el señor Yonathan Ocampo Ciro, allega escrito interponiendo medio de control de cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villeta-Cundinamarca, solicitando la prescripción de los comparendos que enuncia y describe en el mismo memorial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como requisito de la solicitud del medio de control de cumplimiento, el artículo 10 de la 393 de 1997, dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:

1º. El nombre, la identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2º

3º....

4º. Determinación de la autoridad o particular o particular incumplido.

De conformidad con las normas transcritas, en el presente asunto, se observa que el escrito del medio de control de cumplimiento carece de dirección de residencia del demandante, información requerida para determinar competencia de la actuación, teniendo en cuenta que la parte demandada es de domicilio ajena este circuito judicial.

Igualmente, se observa que si bien el accionante refiere que la entidad accionada es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villeta-Cundinamarca, el despacho observa que en la respuesta que le fue suministrada a escrito de solicitud de prescripción de comparendos, fue realizada por otra entidad del orden departamental (fl. 17 y siguientes del expediente), por tal motivo, se solicita precisar y concretar la entidad que no está dando cumplimiento a su requerimiento, y que constituye motivo de esta actuación.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá a la parte demandante un término de 2 días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la presente actuación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Conceder a la parte demandante el término de dos (2) días para que proceda a corregir los defectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de la parte ejecutante a fin de que corrija la designación de un secuestre. Adicionalmente, obra comunicación del Banco de Bogotá. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N°010

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00321-00
EJECUTANTES:	OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO:	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA 76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL 76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que la parte ejecutante formula solicitud respecto del numeral 6 del auto interlocutorio 911 del 6 de diciembre de 2019 (fls. 226 a 229), indicando que a quien se identificó como comandante de la Estación de Bomberos X11 del Municipio de Cali, y en tal condición fue designado para ejercer sus funciones con calidad de secuestre en los términos que disponen los numerales 8 y 9 del artículo 595 del C.G. del P., no es la persona al mando de esa institución. Por lo tanto, solicita se corrija dicha inconsistencia teniendo como tal al Capitán Roberto Duque Mora, en armonía con los anexos a los que acompaña su solicitud (fls. 235 a 238).

Bajo estas circunstancias, y advertido que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de las medidas decretadas corren por cuenta de la parte ejecutante, sumado a que la misma a través de su apoderado allegó documental que acredita su dicho; se accederá a aclarar el numeral sexto de la providencia que precede, en el sentido de señalar que la designación para actuar como secuestre del predio identificado con matrícula N° **370 – 580100**, ubicado en la carrera 87 N°4C – 95 Meléndez de Cali, en el que funciona la Estación de Bomberos X11 conforme lo explicado en esa decisión, recae sobre el Capitán Roberto Duque Mora, en los mismos términos y condiciones que fueron definidas en el auto del 6 de diciembre de 2019 (fls. 226 a 229).

De otro lado, en lo que tiene que ver con el oficio que remite el Banco de Bogotá en respuesta a la comunicación 1797 (fls. 181 y 182), aduciendo la necesidad de que se les indique el fundamento legal de las medidas de embargo y retención de dinero de los productos financieros de la ejecutada, esto dada la calidad de inembargables; se ordenará que por Secretaría nuevamente se le oficie a dicha entidad bancaria, insistiéndole en la adopción de la medida, pero en esta oportunidad deberá anexar copia del auto interlocutorio N° 793 del 29 de octubre de 2019, que contiene el acápite con la justificación de la aplicación de la medida cautelar, a lo que deberá sujetarse la actuación del citado banco (fls. 176 a 179 vto.).

En consecuencia, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: Acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante, y en consecuencia disponer que el numeral sexto del auto interlocutorio 911 del 6 de diciembre de 2019, quedará así:

*“**Sexto:** DESIGNAR al Capitán Roberto Duque Mora del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI, para que ejerza funciones con calidad de secuestre en los términos que disponen los numerales 8 y 9 del artículo 595 del C.G. del P., sobre el predio identificado con matrícula N° **370 – 580100**, ubicado en la carrera 87 N°4C – 95 Meléndez de Cali, en el que funciona la Estación de Bomberos X11; en los términos y bajo las condiciones que han quedado planteadas en esta decisión.”*

Segundo: Las demás órdenes proferidas en el auto interlocutorio 911 del 6 de diciembre de 2019, permanecerán incólumes.

Tercero: Por Secretaría líbrese oficio con destino al Banco de Bogotá, insistiéndole en la adopción de la medida cautelar decretada en autos que precede, pero en esta

oportunidad se deberá anexar copia del auto interlocutorio N° 793 del 29 de octubre de 2019, que contiene el acápite con la justificación de la aplicación de la medida cautelar (fls. 176 a 179 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 005 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/01/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso, con solicitud de la parte ejecutante orientada a que se dicte providencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 009

RADICADO No.

76-147-33-33-001-2019-00321-00

EJECUTANTES:

OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS

EJECUTADO:

BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI

MEDIO DE CONTROL:

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL

76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por OMAR POSADA PALACIO y OTROS, a través de

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

apoderado judicial, en contra del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI, para obtener el pago de las sumas reconocidas dentro de las sentencias condenatorias del 31 de enero de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (fls. 16 a 101 cuaderno ejecutivo), y del 31 de enero de 2018 expedida por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (fls. 117 a 143 cuaderno ejecutivo).

Lo anterior, tiene fundamento en que habiéndose notificado el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada el pasado 17 de octubre de 2019, a través del buzón electrónico destinado para ello (fls. 221 y 223); su intervención se limitó cuestionar lo referente al decreto de las medidas cautelares en este mismo proceso como consta en el cuaderno correspondiente, sin llegar a emitir pronunciamiento alguno en relación con el trámite principal, en la forma establecida en los artículos 430 y 442 del CGP.

Al respecto, es indispensable indicar que el artículo 443 del CGP, previó las reglas allí enlistadas y observó que cuando el ejecutado propone excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso será el correspondiente a los procesos declarativos. En contraste, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en caso de ser procedente, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. En este evento, comoquiera que no está en discusión el cumplimiento de la obligación, resulta innecesario agotar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento.

En suma, como la entidad ejecutada no propuso excepciones de mérito de acuerdo con el título base de la ejecución, lo que procede es dar aplicación al trámite previsto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. disponiendo seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; siendo necesario anunciar desde ya, que en lo concerniente al remate y avalúo de los bienes objeto de embargo, ateniendo a las especiales condiciones de este caso, y principalmente a que en la misma fecha y dentro del cuaderno de trámite de las medidas cautelares, se está profiriendo decisión sobre la designación del comandante del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI como secuestre de uno de los inmuebles afectados con la cautela; este Despacho hará pronunciamiento acerca de dicho aspecto en providencia posterior.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2019, el señor OMAR POSADA PALACIO y OTROS, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI para obtener el pago de las sumas reconocidas dentro de las sentencias condenatorias del 31 de enero de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero

Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (fls. 16 a 101 cuaderno ejecutivo), y del 31 de enero de 2018 expedida por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (fls. 117 a 143 cuaderno ejecutivo).

En este orden, teniendo en cuenta que como las decisiones sometidas a ejecución no fueron proferidas por este Juzgado, se resolvió remitir el expediente para su reparto (fls. 201 a 202); correspondiéndole en todo caso su conocimiento a este estrado judicial (fl. 206).

El 23 de septiembre de 2019 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 717, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, en los siguientes términos:

“(…)

2.- *LIBRAR mandamiento de pago en contra de BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), y a favor de los señores OMAR POSADA PALACIO, JENIFER POSADA VÁSQUEZ, GABRIELA DE JESÚS MONTOYA DE VÁSQUEZ, MARÍA ELENA VÁSQUEZ MONTOYA, BLANCA RUBY VÁSQUEZ MONTOYA, MARÍA ESPERANZA VÁSQUEZ MONTOYA, GABRIEL ERASMO VÁSQUEZ MONTOYA, JOSÉ LUYAR VÁSQUEZ MONTOYA, ERASMO ANTONIO VÁSQUEZ (q.e.p.d.); además de ANA LUCÍA BERNAL MORA , MOISES BERNAL (q.e.p.d.) y ABIGAIL MORA (q.e.p.d.), GUSTAVO MANRIQUE RODAS, MELKICEDED MANRIQUE BERNAL, EMANUEL MANRIQUE BERNAL, MILTON OLVANY MANRIQUE BERNAL, JHIOVANNY MANRIQUE BERNAL, SELENE JARMAN MANRIQUE BERNAL, ADAN KADMON MANRIQUE BERNAL, AMPARO MARÍN VALENCIA, JULIAN ANDRÉS MORA MARÍN, VANESSA DAYANA MORA MARÍN, LEYDI CONSTANZA MORA MARÍN, FLOR DE MARÍA VALENCIA DE MARÍN, LOREN VANESSA GIL RENDÓN, GUSTAVO ADOLFO GIL RENDÓN, ALBA CENAIDA HENAO SALCEDO, YEISON FABIAN CUENCA CAICEDO, GRISELDINA CUENCA CAICEDO, LEYDI DORIANA CUENCA CAICEDO, ROBINSON OLMEDO CUENCA, PAOLA OLMEDO CUENCA y VÍCTOR OLMEDO CUENCA, por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso de reparación directa con radicación 76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL y 76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO; y por los intereses sobre las mismas, que equivalen a las sumas de: i) DOS MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2'049.976.566,57), que corresponde al monto total del capital adeudado (hecha la relación de las sumas debidas a cada uno de los ejecutantes), más los intereses de mora causados en*

los periodos señalados en la anterior tabla, y hasta la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, por concepto de perjuicios morales; **ii)** el valor total de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$314.347.430,98), distribuidos en las cantidades referidas y sus intereses de mora a favor de cada uno de los señores OMAR POSADA PALACIO, JENIFER POSADA VÁSQUEZ y YEISON FABIAN CUENCA CAICEDO, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, causados hasta la presentación de la demanda ejecutiva; **iii)** y por CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$57.945.967,9) a favor de YEISON FABIAN CUENCA CAICEDO, por capital (perjuicios por daño a la vida de relación) e intereses de mora, igualmente calculados desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de segunda instancia y hasta la presentación de la demanda; y, **iv)** por los intereses de mora que se causen en adelante, esto es desde el 12 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

3.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia. (...)”

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes (fls.):

1.- El 31 de enero de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la parte ejecutante, y el 31 de enero de 2018 el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, manteniendo la decisión de acoger lo pretendido, modificó los valores reconocidos por concepto de indemnización (fls. 16 a 116, 117 a 143).

2.- Luego, el apoderado de la parte actora radicó cuenta de cobro ante la ejecutada el 23 de julio de 2018 (fls.170 a 172); y en adelante enervó varias solicitudes e igualmente adelantó otras gestiones orientadas a conseguir el pago de las condenas a sus beneficiarios (fls. 173 a 196).

3.- El 11 de julio de 2019, el mandatario de la parte actora, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida a la sumas objeto de las condenas judiciales, e igualmente la imposición de las costas a la demanda en el proceso ejecutivo (fls. 1 a 14). Así mismo solicitó el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la ejecutada y sobre varios bienes inmuebles de la misma.

En cuanto al **TRÁMITE PROCESAL** se tiene:

i) El 23 de septiembre de 2019, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados (fls. 209 a 217), ordenándose su notificación a la ejecutada; la que se cumplió a través del buzón de correo electrónico habilitado para el efecto (fls. 221 y 223). En la misma fecha (23 de septiembre de 2019), se accedió al decreto de las medidas cautelares por auto 718 (fls. 77 a 80 vto., del cuaderno de medidas).

ii) Dentro de la oportunidad establecida en la ley el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI, solamente intervino para controvertir la procedencia de las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado, sin asumir ninguna actuación en cuanto al trámite principal, en la forma y términos previstos en la codificación general.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto dentro del término de traslado, la entidad ejecutada no contestó la demanda, no formuló excepciones de mérito procedentes de acuerdo con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., ni hay necesidad de practicar pruebas, al no estar en discusión el incumplimiento de la obligación, deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución, para luego en providencia posterior, disponer lo procedente sobre el avalúo y remate de los bienes embargados, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P., respecto de lo cual ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“(…) Como el centro de gravedad de este tipo de procesos radica en el título ejecutivo, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución y el juez está en la obligación de analizarlo y declararlo, en caso de que lo encuentre probado. Lo anterior, por cuanto **el juez no se puede limitar a la ejecución propiamente dicha, pues, si se ataca el derecho ejecutado o se cuestiona la eficacia del título que sirve de base del recaudo, el proceso se convierte en uno de conocimiento, cuyo objeto, entonces, consistirá en analizar los argumentos orientados a desvirtuar el derecho del ejecutante o a verificar la eficacia del título mismo.** (...) el juez de ejecución debe analizar, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar **y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título,**

de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la coacción del Estado.”² (Negrilla para destacar).

Al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario, se destaca que en el expediente obran los siguientes documentos:

- Sentencia del 31 de enero de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca (fls. 16 a 116 cuaderno ejecutivo), en la cual se declaró la responsabilidad de la entidad ejecutada, y se ordenó el reconocimiento de perjuicios a favor de los demandantes.
- Sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2018, expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que confirmó la declaratoria de responsabilidad de BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), y condenó al pago de los siguientes perjuicios:

“(…)

B. Por perjuicios morales

- *Para OMAR POSADA PALACIO, (...), la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para JENIFER POSADA VÁSQUEZ, (...), la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para ERASMO ANTONIO VÁSQUEZ, (...), la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para GABRIELA DE JESÚS MONTOYA DE VÁSQUEZ, (...), la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para MARÍA ELENA VÁSQUEZ MONTOYA, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para BLANCA RUBY VÁSQUEZ MONTOYA, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para MARÍA ESPERANZA VÁSQUEZ MONTOYA, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para GABRIEL ERASMO VÁSQUEZ MONTOYA, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para JOSÉ LUYAR VÁSQUEZ MONTOYA, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

² Ver providencia del 1 de febrero de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254).

- *Para ANA LUCÍA BERNAL, (...), la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para GUSTAVO MANRIQUE RODAS, (...), la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para MELKICEDED MANRIQUE BERNAL, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para EMANUEL MANRIQUE BERNAL, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para MILTON OLVANY MANRIQUE BERNAL, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para JHIOVANNY MANRIQUE BERNAL, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para SELENE JARMAN MANRIQUE BERNAL, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para ADÁN KADMON MANRIQUE BERNAL, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para MOISES BERNAL, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para ABIGAIL MORA, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para AMPARO MARÍN VALENCIA (...), la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para JULIAN ANDRÉS MORA MARÍN, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para VANESSA DAYANA MORA MARÍN, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para LEYDI CONSTANZA MORA MARÍN, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para FLOR DE MARÍA VALENCIA DE MARÍN, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para LOREN VANESSA GIL RENDÓN (...), la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para GUSTAVO ADOLFO GIL RENDÓN (...), la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para ALBA CENaida HENAO SALCEDO (...), la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para YEISON FABIÁN CUENCA CAICEDO (...), la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*
- *Para GRISELDINA CUENCA CAICEDO (...), la cantidad de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

- Para LEYDI DORIANA CUENCA CAICEDO, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- Para ROBINSON OLMEDO CUENCA, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- Para PAOLA OLMEDO CUENCA, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.
- Para VÍCTOR OLMEDO CUENCA, (...), la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

B. Por perjuicios materiales

- Se establece que el perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante consolidado, para JENIFFER POSADA VÁSQUEZ, corresponde a la suma de sesenta millones, seiscientos ochenta y dos mil, cuatrocientos setenta y ocho con dieciséis centavos (\$60.682.478,16.00).
- Se establece que el perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante consolidado, para el señor OMAR POSADA PALACIO, corresponde a la suma de sesenta millones, seiscientos ochenta y dos mil, cuatrocientos setenta y ocho con dieciséis centavos (\$60.682.478,16.00).
- Se establece que el perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante futuro, para el señor OMAR POSADA PALACIO (esposo de la víctima), corresponde a la suma de cincuenta y cuatro millones setecientos diez mil, setenta y ocho pesos con veintiocho centavos m/c (\$54.710.078.28.00).
- Se establece que el perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante futuro, para el señor YEISON FABIAN CUENCA CAICEDO (...), corresponde a la suma de noventa y tres millones, cuatrocientos sesenta y ocho mil, seiscientos veinticinco pesos con sesenta y un centavos m/c (\$93.468.625.71.00).

C. Perjuicios por daños a la vida de relación

- La suma de la indemnización del perjuicio por alteración de las condiciones de existencia a favor de la menor YEISON FABIAN CUENCA CAICEDO, en la suma equivalente a los sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Estas cantidades deberán ser traídas a valor presente o indexadas, conforme a la fórmula que se consignó en la parte motiva de esta sentencia.”

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, en los términos y por las sumas previamente referidas.

El panorama descrito, revela la existencia de mérito de la sentencia que constituye el título ejecutivo en este caso, aspectos frente a los cuales la parte ejecutada no presentó reparos; así como tampoco formuló las excepciones de mérito procedentes, aún cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de sentencias producidas por esta jurisdicción, que se encuentran en firme, se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución, quedando pendiente disponer lo pertinente sobre el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar, como se anunció desde el inicio de este proveído.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

En este orden, se mantienen además las medidas cautelares ya decretadas en este asunto, de acuerdo con las providencias que obran en el cuaderno que correspondiente.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia se impondrá condena a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA) (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida en este proceso ejecutivo. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en monto equivalente al 3% de las sumas determinadas por las que se resolvió librar mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha, lo cual cobija a esta solicitud de ejecución, dado que fue presentada el 11 de julio de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), para el

cumplimiento total de las sentencias condenatorias del 31 de enero de 2013, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, y del 31 de enero de 2018 expedida por el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y acogiendo las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: En providencia posterior se resolverá lo procedente sobre el avalúo y remate de los bienes embargados, por las razones expuestas.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), para tal efecto fíjense estas últimas en monto equivalente al 3% de las sumas determinadas o cuantificadas por las que se resolvió librar mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha, lo cual cobija a esta solicitud de ejecución, dado que fue presentada el 11 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca, Enero 16 de 2020. En la fecha, paso a despacho del señor Conjuez, el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. Es de anotar, que la providencia del 7 de octubre de 2019, quedó legalmente notificada y ejecutoriada. Sirvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero () de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 15

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00132-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS GALLEGOS JARAMILLO
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contesto la demanda dentro de término (fl. 233), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 222 y siguientes del expediente) presentada oportunamente por el demandado.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 P.M.)

3 - Reconocer personería a la abogada Julieta Barrios Gil, con cédula de ciudadanía número 66.996.364 de Cali y tarjeta profesional número 229.072 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle del Cauca, y a la abogada Gloria Yaneth Gómez Cruz, con cédula de ciudadanía número 31.419.757 de Cartago (Valle), y Tarjeta Profesional número 273.531 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder conferido (fl. 219 del expediente)



4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

8. Como quiera que el Juez Ad-hoc tiene su domicilio en Cali-Valle del Valle del Cauca, se dispone realizar la audiencia por el suscrito, en forma virtual, desde las instalaciones del Palacio de Justicia de esa localidad, no obstante, los demás participantes deberán asistir a la sala de audiencia, en la cual este estrado judicial, es decir el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca, realiza estas diligencias. Por secretaría, se dispone realizar las gestiones necesarias para este efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Conjuez designado,

JOSÉ EUSEBIO MORENO